



## **INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2023, DE 14 DE FEBRERO, DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA ALAVESA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES, EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y EN EL INTERÉS DE DEMORA.**

---

### **I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 26 la concertación del Impuesto sobre el Valor Añadido, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

### **II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

#### **II.1 CONTENIDO.**

La aprobación y publicación del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 26 establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.



Las modificaciones que introduce este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal son las siguientes:

- Se prorroga, para el segundo semestre de 2023, la aplicación en el Impuesto sobre el Valor Añadido del tipo impositivo del 0 por ciento que recae sobre productos básicos de alimentación (pan común, harinas panificables, leche, quesos, huevos, frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales), así como la del 5 por ciento con que resultan gravados los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias, que se estableció en el artículo 4.Tres del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2023, de 14 de febrero, con el fin de contribuir a la reducción del precio final de estos alimentos.
- Respecto al tipo del recargo de equivalencia, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 la aplicación del tipo del 0 por ciento sobre los productos básicos de alimentación y del 0,62 por ciento para los aceites de oliva y de semillas y las pastas alimenticias
- La aplicación de tales tipos queda sujeta a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente. De ese modo, en el caso que la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento, el tipo impositivo se elevará a partir de noviembre de 2023 al 4 por ciento para los productos básicos de alimentación y al 10 por ciento para los aceites de oliva u de semillas y las pastas alimenticias. Asimismo, el tipo de recargo de equivalencia se elevaría, respectivamente, al 0,5 por ciento y al 1,4 por ciento.

## **II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.**

### **II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.**

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que en su artículo 26 establece que el Impuesto sobre el Valor Añadido tiene el carácter de tributo concertado que se registrá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

### **II.2.b) Competencia.**

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.



El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento del artículo 26 y del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se debe regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

### **II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.**

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.



Pues bien, la presente disposición adapta las normas tributarias relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones operadas en Territorio Común por el Real Decreto-léy 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

#### **II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.**

Afectación a otras disposiciones:

Se modifica el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2023, de 14 de febrero, de adaptación a la normativa tributaria alavesa de diversas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en los Impuestos Especiales, en el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica y en el interés de demora.

#### **II.2.e) Derecho comparado.**

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado, como en los otros Territorios Históricos.

#### **II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.**

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los efectos que se detallan en el apartado II.1 de este informe.

#### **II.2.g) Plan anual normativo.**

La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2023, pero su aprobación es necesaria para incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava la modificación introducida por la referida disposición general de Territorio Común.

### **II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.**

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

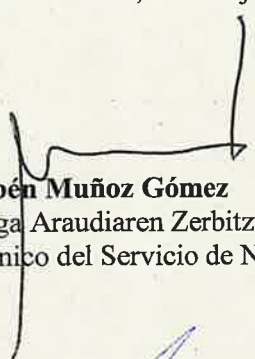


Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.


### **III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.**

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 31 de julio de 2023.



**Rubén Muñoz Gómez**  
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria  
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria



**V.º B.º Ester Urruzola Moreno**  
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua  
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria

